



Tipo de proceso	:	Verbal –Responsabilidad civil
Radicación	:	11001310301920210055200

Se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense los documentos de identidad y domicilios de los representantes legales de las entidades demandadas.

2. Alléguese poderes en la forma y términos dispuestos en el art 74 del C. G. del P., o en su defecto, según lo establecido en los incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020. Ello toda vez que los obrantes en el legajo datan de 2019 y no se faculta para demandar a Eusalud S.A.

3. Establézcase en el acápite de juramento estimatorio la suma concreta establecida por tal concepto.

4. Aclárese la pretensión primera condenatoria en lo que al lucro cesante consolidado se refiere, en el sentido de indicar, que compone dicho perjuicio.

5. Readecúese la pretensión primera literal i) lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, esto es, establecer si los perjuicios allí reclamados han de formar parte del acervo hereditario de la causante Alexandra Rodríguez Ordoñez o, en su defecto, discriminarse el monto que a cada uno de los demandantes corresponde.

6. Adiciónese la demanda en el sentido de indicar si el extremo demandante por concepto de los daños que aquí se persiguen, han recibido pensión o erogación económica alguna, estableciendo de ser el caso, su monto mensual y a partir de cuando ello sucedió.

7. Aclárese el documento de identificación de la causante Alexandra Rodríguez Ordoñez pues no corresponde al incorporado en los anexos de la demanda.

8. Alléguese prueba de la existencia y representación legal de las demandadas debidamente actualizadas.

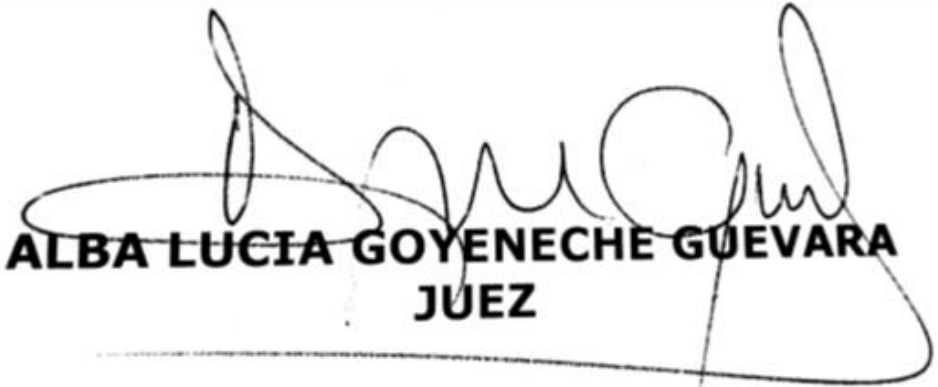
9. Arrímese el registro civil de nacimiento de Natalia Contreras Rodríguez, toda vez que no obra en el legajo.

10. Refiéranse las direcciones físicas y electrónicas en donde los representantes legales de los entes demandados recibirán notificaciones personales.

11. Procédase conforme a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de 2020 en cuanto al recibo de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior como quiera que, no obstante acreditarse el envío del introductorio, de su recepción por parte de las encartadas no obra prueba en el legajo.

12. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que los sitios suministrados respecto de los demandados, corresponde a los utilizados por éstos para notificar, informando la forma como los obtuvo, remitiéndose las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquéllos.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Hoy 30/11/2021 se notifica la
presente providencia por anotación en **ESTADO**
No. 215

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria